



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIÓFEMENES ANASTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **116** -2016-GRC/GA

06 ABR 2016

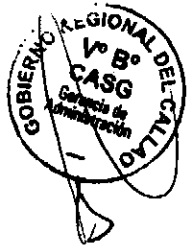
Callao, **06 ABR 2016**

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 1454-2010; la Resolución Jefatural N° 1147-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 08 de Agosto de 2012; la Resolución Jefatural N° 397-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 05 de Agosto de 2013; la Resolución Jefatural N° 768-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 02 de Diciembre de 2013; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;
2. Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;
3. Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;
4. Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;
5. Que, mediante Resolución Jefatural N° 1147-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 08 de Agosto de 2012; se resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con los adjudicatarios VICTOR JULIO LLANOS AVALOS y PAULINA ISABEL RIVEROS GAYTUIRO, respecto del predio inscrito en la Partida Registral N° P01028358, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;
6. Que, mediante Resolución Jefatural N° 397-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 05 de Agosto de 2013; se resuelve disponer la notificación por publicación de la Resolución Jefatural que resuelve el contrato de adjudicación de los lotes de vivienda del cuadro Anexo I, tratándose en este caso del expediente establecido en el Ítem N° 06;
7. Que, mediante Resolución Jefatural N° 768-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 02 de Diciembre de 2013, se resuelve declarar firme las resoluciones Jefaturales que declaran la resolución contractual, sobre los lotes de vivienda indicados en el Anexo I, tratándose en este caso del expediente establecido en el Ítem N° 05;
8. Que, del análisis integral del expediente, se verifica que la Administración al momento de emitir la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre del 2008, e iniciar el procedimiento



06 ABR 2016

administrativo de reversión contra los adjudicatarios **VICTOR JULIO LLANOS AVALOS y PAULINA ISABEL RIVEROS GAYTUIRO**, esta última ya no se encontrase como sujeto de derecho por haber fallecido el 31 de Enero de 1996, en virtud a lo señalado por el Adjudicatario bajo la Hoja de Ruta N° 021283 de fecha 17 de Setiembre de 2014, donde argumenta sobre el fallecimiento de su conyugue, solicitando también la Nulidad de todas las Resoluciones Jefaturales por no haber sido válidamente notificadas, y señalando para tales efectos legales que toda comunicación debe entenderse en su domicilio sito en Jr. Hualgayóc N° 393 Dpto. 15 del Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima;

9. Que, mediante **Carta N° 030-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, dirigida al señor Víctor Julio Llanos Avalos; la Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec (e) dispuso que el adjudicatario sustente lo afirmado en la Hoja de Ruta N° 021283, solicitándosele: **a)** Acta de defunción de su conyugue y, **b)** Anotación de inscripción de la sucesión intestada. La referida carta fue emplazada y recibida con fecha 13 de marzo de 2015;
10. Que, posterior a lo señalado, con fecha 23 de noviembre de 2015, el cónyuge supérstite y adjudicatario a la vez, **VICTOR JULIO LLANOS AVALOS**, presenta escrito bajo Hoja de Ruta N° 028239, adjuntando con ello, los documentos requeridos: a) Acta de Defunción y, b) la Copia Literal de la **Partida Electrónica N° 11000238**, del Registro de Sucesión Intestada, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Además, señala nuevo domicilio procedimental actual para efectos de notificaciones sito en Mz. D Lote 7, 4ta Etapa Cooperativa El Valle, Campoy, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima;
11. Que, en atención a lo desarrollado hasta aquí, se ha determinado que al verificar la documentación remitida por el adjudicatario del predio, se debió corresponder emplazar el inicio del Procedimiento de Reversión al mismo adjudicatario supérstite y a la sucesión de la causante **PAULINA ISABEL RIVEROS GAYTUIRO**, conforme a la inscripción de sucesión intestada inscrita en el Asiento 00001 de la **Partida Electrónica N° 11000238**; la cual está compuesta por su conyugue Víctor Julio Llanos Avalos y sus hijos Michael James, Alexander Brian, Marco Antonio, Roberto Carlos, Melissa Isabel y Omar Llanos Riveros;
12. Que, el presente procedimiento administrativo de resolución de contrato ha contravenido lo dispuesto en el artículo 51° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del concepto de administrado, que señala: *"Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o interés legítimo que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse;*
13. Que, dentro de los vicios que acarrear la nulidad del acto administrativo, se encuentra la notificación defectuosa, conforme lo estipulado en el artículo 10° de la Ley N° 27444, *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes": (...). 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
14. Que, siendo que en el presente caso, conforme a lo señalado en el artículo 3.2 de la Ley N° 27444; que indica: *"Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación";*
15. Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) **la nulidad de oficio**, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida.





06 ABR 2016

16. Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de dicha ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;
17. Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;
18. Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3 del artículo antes mencionado;
19. Que, conforme a los fundamentos antes expuestos; se debe declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Jefatural N° 1147-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 08 de Agosto de 2012, la **Resolución Jefatural N° 397-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 05 de Agosto de 2013, sólo en el extremo del Cuadro Anexo I, establecido en el Ítem N° 06, y, la **Resolución Jefatural N° 768-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 02 de Diciembre de 2013; sólo en el extremo del Cuadro Anexo I, establecido en el Ítem N° 05, para lo cual esta Gerencia dispone que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, debe proceder a emitir un nuevo acto administrativo que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda, retrotrayéndose el procedimiento hasta el vicio cometido; debiendo efectuar nuevamente el acto de notificación de la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP** del 16 de octubre del 2008 (resolución que inicio el presente procedimiento administrativo de reversión), al supérstite adjudicatario, siendo en este caso el adjudicatario **Víctor Julio Llanos Avalos**, y a los herederos declarados de la causante **Paulina Isabel Riveros Caytuiri**;
20. Que, por otro lado, según lo visualizado en la **Partida Electrónica N° P01028358**, se ha consignado como nombre de la adjudicataria finada como Paulina Isabel Riveros Gaytuiri; y en cuanto a lo consignado en RENIEC, se tiene que el nombre de la adjudicataria es Paulina Isabel Riveros Caytuiri; en donde cabe precisar, que debe entenderse que estamos frente a la misma persona;
21. Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo formar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;
22. Que, la competencia de esta Gerencia, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, y ratificado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 000058 de fecha 08 de Enero de 2016, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la **Resolución Jefatural N° 1147-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 08 de Agosto de 2012; de la **Resolución Jefatural N° 397-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 05 de Agosto de 2013, sólo en el extremo del cuadro anexo I, establecido en el Ítem N° 06; y de la **Resolución Jefatural N° 768-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 02 de Diciembre de 2013; sólo en el extremo del cuadro anexo I, establecido en el Ítem N° 05; retrotrayéndose el procedimiento hasta el vicio cometido; conforme a los considerandos de la presente Resolución Gerencial.



ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al adjudicatario VICTOR JULIO LLANOS AVALOS, y a los herederos declarados de la causante PAULINA ISABEL RIVEROS GAYTUIRO o PAULINA ISABEL RIVEROS CAYTUIRO (Según ficha RENIEC), con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre de 2008, para que luego de ello, la Oficina de Gestión Patrimonial se encargue de emitir un nuevo acto administrativo, que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR con copia de la presente Resolución, a los administrados intervinientes en el presente procedimiento, con arreglo a lo previsto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Abog. DIOFEMENNE ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

06 ABR 2016



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION